



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DE LA RECUPERACION”

RESOLUCIÓN No. 88

CONSIDERANDO: Que los actuales niveles de precios internacionales del petróleo y sus derivados han impactado la economía nacional, incrementándose el pago de la factura de importación de estos productos a niveles en que el Gobierno Nacional debe necesariamente tomar medidas tendentes a propiciar el ahorro de combustibles.

CONSIDERANDO: Que como una forma de minimizar el impacto económico que estos precios internacionales han provocado en los presupuestos de los consumidores y como una manera de asegurar el abastecimiento permanente, seguro y estable, se hace necesario disponer medidas regulatorias que propendan a dar un uso racional a los combustibles.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio tiene la obligación de establecer una adecuada regulación y fiscalización del mercado de los combustibles.

CONSIDERANDO: Que en las presentes circunstancias económicas en que se encuentra el país se impone la necesidad de racionalizar el consumo de combustibles en todo el territorio nacional, así como la venta de los mismos a través de las estaciones de servicios.

CONSIDERANDO: Que la Ley 4378 del 18 de febrero de 1956 que crea las Secretarías de Estado, le otorga facultad a esta institución para dictar disposiciones y reglamentos siempre que no contravengan la Constitución.

VISTA: La Ley de Hidrocarburos No.112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000.

VISTA: La Ley Orgánica No.290 de fecha 30 de junio del año 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y su reglamento funcional No.186.

VISTA: La Ley No.317 de fecha 26 de abril de 1972, que reglamenta la instalación de estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DE LA RECUPERACION”

VISTA: La Ley No.407 del 10 de octubre del 1972 que regula la venta de gasolina, diesel, fuel oil, y otros productos en el territorio nacional.

OIDO: El discurso del Honorable Señor Presidente de la República de fecha once (11) de septiembre del año 2005, en el cual expresó la necesidad de tomar medidas tendentes a reducir el consumo de combustibles en todo el país.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se establece un horario especial de lunes a viernes a partir de las 6:00 A.M. hasta las 8:00 P.M. y los sábados de 6:00 A.M., hasta las 12:00 meridiano para la venta y distribución de todos los combustibles que se expenden en el mercado nacional (Gasolina, Gasoil, Fuel Oil, Kerosene), en las estaciones de servicios y unidades transportadoras de combustibles a domicilio, en todo el territorio nacional.

PARRAFO I: Queda prohibida la venta de combustibles los días feriados.

PARRAFO II: Se excluye de la presente disposición la venta de Avtur y Avgas que utilizan las aeronaves y líneas aéreas.

ARTICULO SEGUNDO: En los casos de violación a la presente disposición por parte de las estaciones de servicios o cualquier otra entidad que expenda combustibles fuera del horario establecido en el territorio nacional, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Estaciones de servicios y otras entidades que violen la presente disposición por primera vez, se dispondrá un cierre de operaciones por 72 horas (tres días).



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DE LA RECUPERACION”

- b) Estaciones de servicios y otras entidades que reincidan la primera vez se dispondrá un cierre adicional por 120 horas (5 días).
- c) Estaciones de servicios y otras entidades que reincidan por segunda vez, se dispondrá el cierre definitivo de operaciones de la misma y se procederá a la cancelación de la licencia de operación correspondiente.

ARTICULO TERCERO: La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), en coordinación con esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución deroga cualquier otra disposición administrativa anterior que le fuere contraria y tendrá vigencia a partir de las 8:00 P.M. del día lunes 12 de septiembre del año 2005.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005).


Lie. Francisco Javier García
Secretario de Estado

